

NOTIFICACIÓN INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0278

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija publicación en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (09) de (JULIO) de (2026) FECHA DESFIJACIÓN: (16) de (JULIO) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	III-08021	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 2520	06/07/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 1919 DEL 23 DE JULIO DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. III-08021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(NO)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(0 DÍAS)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 1919 DEL 23 DE JULIO
DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2520 DE 06 JUL 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 1919 DEL 23 DE JULIO
DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de junio de 2009 se suscribió el Contrato de Concesión No. III-08021, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 390,922 Hectáreas, ubicada en el municipio de PUERTO LIBERTADOR departamento de CÓRDOBA, por un término de treinta (30) años, a partir del 1 de julio de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRM No. 0311 del 06 de abril de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de junio de 2010, se autorizó la cesión total de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. III-08021 a favor de la Sociedad Ordinaria de Minas OMNI – OMNISOM

Mediante Resolución No. 001739 del 07 de diciembre de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de septiembre de 2013, se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. III-08021, a favor de la sociedad ASHMONT OMNI SAS con Nit No. 9004829228. Por lo tanto, se tendrán a las sociedades SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS OMNI "OMNI SOM" y ASHMONT OMNI SAS como titulares del Contrato de Concesión No. III-08021 y responsables solidariamente de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

Mediante Resolución No. 002437 del 06 de octubre de 2015, se revocó parcialmente el artículo tercero de la Resolución No. 001739 del 07 de diciembre de 2012, el cual quedo así: "ARTICULO TERCERO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN, DEL NOVENTA POR CIENTO (90%) DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES emanados del Contrato de Concesión No. III-08021, a favor de la sociedad ASHMONT OMNI S.A.S. con Nit. 9004829228. Por lo tanto, se tendrá a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS OMNI -OMNI SOM- en un diez por ciento (10%) y la sociedad ASHMONT OMNI S.A.S. en un noventa por ciento (90%),

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 1919 DEL 23 DE JULIO
DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

como titulares del Contrato de Concesión No. III-08021” y ordeno el cambio de nombre de la cotitular ASHMONT OMNI S.A.S. por COMPAÑÍA MINERA EL ALACRÁN S.A.S. inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2016

Mediante Resolución VCT No. 001067 del 12 de junio de 2017, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS OMNI - OMNISOM identificada con el Nit No. 800.023.129-2 y COMPAÑÍA MINERA EL ALACRAN S.A.S. identificada con el Nit No. 900.482.922-8 dentro del Contrato de Concesión No. III-08021 a favor de la sociedad COBRE MINERALS S.A.S. inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de junio de 2017

Por medio de Resolución VSC No. 000537 del 22 de mayo de 2018, se concedió prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración para el contrato de concesión No. III-08021, es decir, a partir del 01 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2020 y cuyas etapas quedarán así: once (11) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje; el tiempo restante, dieciséis (16) años, para la etapa de explotación.

Con la Resolución No. VSC-204 del 15 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería declaró el Contrato de concesión No. III-08021 como Proyecto de Interés Nacional.

Mediante Radicado No. 20231002732642 del 14 de noviembre de 2023, la representante legal suplente Doctora **NATALIA LÓPEZ TORO** de la Compañía **COBRE MINERALS SAS.**, titular del Contrato de concesión No. **III-08021**, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en la Ley 685 de 2001, con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la presunta perturbación, dentro del Contrato de concesión No. III-08021, realizada por **INDETERMINADOS**.

El titular manifiesta que la presunta ocupación, perturbación y/o despojo, se realiza en la siguiente coordenada, en el Municipio de Puerto Libertador:

LONGITUD	LATITUD	OBSERVACIÓN
-75.72629	7.742357	Minería de terraceo aluvial en la llanura de la margen izquierda del Rio San Pedro, sentido Sur-Norte

Con radicado No. 20241003510382 del 30 de octubre de 2024, la apoderada especial Doctora **CAROLINA ESPINOSA ARRIETA** de la Compañía **COBRE MINERALS SAS.**, titular del Contrato de concesión No. **III-08021**, presentó **ACCION DE AMPARO DMINISTRATIVO** contemplada en la Ley 685 de 2001, con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la presunta perturbación, dentro del Contrato de concesión No. III-08021, realizada por **INDETERMINADOS**.

El titular manifiesta que la presunta ocupación, perturbación y/o despojo, se realiza en la siguiente coordenada, en el Municipio de Puerto Libertador:

COORDENADAS	
E	N
4699342.965	2412405.594

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 1919 DEL 23 DE JULIO
DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021***

Por medio de Auto VSC 040 de enero 22 de 2025 y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, determinó programar la fecha y decide citar a la parte querellante (Titular) y querellado (Indeterminados), para los días 12 y 13 de febrero de 2025 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de PUERTO LIBERTADOR, Departamento de CORDOBA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Como resultado de la diligencia de amparo practicada, se emitió el Informe No. VSC No. 015 de marzo 28 de 2025.

Por medio de Resolución No. VSC 1919 de julio 23 de 2025, se resuelve solicitud de amparo administrativo en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la señora NATALIA LOPEZ TORO apoderada general de la sociedad COBRE MINERAL SAS, titular del Contrato de Concesión No. III-08021, parte querellante, en contra de las personas INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de PUERTO LIBERTADOR, departamento de CORDOBA, en la siguiente coordenada

Coordenadas	
Este	Norte
4699342,965	2412405,594
Coordenadas CTM 12	

PARAGRAFO: REPROGAMAR el amparo administrativo de fecha noviembre 14 de 2023 (Radicado No. 20231002732642), teniendo en cuenta las circunstancias de hecho presentadas al momento de realizar la notificación por aviso en el sitio de perturbación denunciado por el titular minero.
(...)

Con escrito radicado con el No. 20251004110192 de agosto 11 de 2025, la apoderada de la sociedad titular minera interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 1919 de julio 23 de 2025, argumentando:

(...)

IV. FUNDAMENTOS:

De conformidad con lo estipulado en la Resolución VSC 1919 de julio 23 de 2025, la ANM ordenó la reprogramación del amparo administrativo identificado con radicado Nro. 20231002732642 del 14 de noviembre de 2023 por los inconvenientes presentados al momento de fijar el aviso por primera vez en cumplimiento de lo estipulado en el Auto VSC No. 040 del 22 de enero de 2025.

No obstante, la ANM no tuvo en consideración que el aviso correspondiente fue fijado con posterioridad, esto es, el 24 de abril de 2025 en cumplimiento de lo estipulado en el Auto VSC No. 088 del 10 de abril de 2025, lo cual fue informado a la autoridad minera mediante el radicado Nro. 20251003892862 del 29 de abril de 2025.”

En línea con lo anterior, es pertinente precisar que el 12 de febrero de 2025, se programó la diligencia del amparo administrativo interpuesto por el titular

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 1919 DEL 23 DE JULIO
DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

minero con el radicado No. 20231002732642 de 14 de noviembre de 2023. En el desarrollo de esta, se indicó que frente al amparo solicitado en el mes de noviembre por parte del inspector de policía de Puerto Libertador, quien fuera comisionado por la alcaldesa de ese municipio lo siguiente:

"(...)

INTERVENCIÓN INSPECTOR DE POLICÍA DE PUERTO LIBERTADOR Manifiesta el Inspector que no fue notificado de manera oficial para hacer el acompañamiento, y por eso los inconvenientes presentados para prestar el acompañamiento el día 12 de febrero. También hay que manifestar que asiste a la diligencia debido a una subcomisión de una función que pertenece a la alcaldesa como tal. Los resultados de la notificación del aviso se encuentran consignados en el informe presentado en la alcaldía y en el acta que se levantó con la empresa.

(...)"

En el informe referido, se manifestó que la notificación por aviso en la perturbación denunciada por el titular minero ubicada en las coordenadas 7.742357 y -75.72629, no pudo ser realizada. Por lo anteriormente expuesto, se determinó reprogramar el amparo administrativo radicado con el No. 20231002732642 de 14 de noviembre de 2023, tal y como consta en la Resolución VSC No. 1919 del 23 de julio de 2025.

Dicho lo anterior, por medio de Auto No. VSC 088 de 10 de abril de 2025 y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, determino programar la fecha y decide citar a la parte querellante (Titular) y querellado (Indeterminados), para el día 13 de mayo de 2025 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de PUERTO LIBERTADOR, Departamento de CORDOBA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

La notificación del acto administrativo referido se realizó de la siguiente manera:

ALCALDIA DE PUERTO LIBERTADOR

NOTIFICACION POR EDICTO: la Alcaldía municipal de Puerto Libertador, fijó el edicto GGDN-2025-P-0183 de 2025, en las fechas indicadas: FIJACIÓN: 30-04-2025 a las 8: 00 am. DESFIJACIÓN: 02-05-2025 a las 6:00 pm.

NOTIFICACION POR AVISO: Mediante Resolución No. 243 del 23 abril de 2025, la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador subcomisionó al Inspector Central de Policía, para dar cumplimiento a las diligencias ordenadas en el Auto VSC No. 088 del 10 de abril de 2025 fijo el aviso el 24 de abril de 2025

Teniendo en cuenta lo referido, se fijó el aviso correspondiente para el amparo administrativo identificado con radicado Nro. 20231002732642 del 14 de noviembre de 2023, y la ANM procedió a realizar la visita de verificación en el punto de perturbación el día 13 de mayo de 2025, tal como consta en el acta suscrita por los funcionarios de la autoridad minera y que se adjunta como anexo al presente recurso de reposición.

De igual manera, la Compañía resalta que la visita de verificación fue adelantada mediante un dron suministrado por la Compañía, esto teniendo en cuenta los inconvenientes de orden público que se presentaron, por otro lado, en las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 1919 DEL 23 DE JULIO
DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

imágenes captadas por el dron se pudo constatar que en el punto de perturbación se adelantaron actividades mineras sin título ni licencia por parte de personas indeterminadas, tal como se observa en la siguiente imagen que fue remitida al funcionario correspondiente:



Así las cosas, la Compañía interpone el presente Recurso de Reposición en aras de solicitar a la ANM que conceda el amparo administrativo identificado con radicado Nro. 20231002732642 del 14 de noviembre de 2023 y que, en consecuencia, la ANM modifique la Resolución VSC 1919 de julio 23 de 2025 tomando como fundamento legal el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que versa de la siguiente manera:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

En ese orden de ideas, se observa que el procedimiento establecido para los amparos administrativos fue llevado a cabo por la Compañía y la ANM en los siguientes términos:

1. La Compañía dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 al momento de presentar la solicitud de amparo administrativo ante la ANM, quedando identificada con radicado Nro. 20231002732642 del 14 de noviembre de 2023.
2. La notificación del amparo administrativo se realizó mediante fijación de aviso en el punto de perturbación el día 24 de abril de 2025, esto en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 por no conocerse el domicilio de las personas indeterminadas.
3. La visita de verificación donde se constató la realización de actividades mineras por parte de personas indeterminadas se realizó el día 13 de mayo de 2025, dando pleno cumplimiento a lo estipulado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

De conformidad con lo anterior, la Compañía solicita a la ANM que modifique la Resolución VSC No. 1919 del 23 de julio de 2025, de manera que se conceda el amparo administrativo identificado con radicado Nro. 20231002732642 del 14 de noviembre de 2023, toda vez que la ANM ya realizó la visita de verifica-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 1919 DEL 23 DE JULIO
DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

ción en el punto de perturbación y pudo verificar que personas indeterminadas realizaron actividades mineras sin título ni licencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. III-08021, se evidencia que mediante el radicado No. 20251004110192 de agosto 11 de 2025 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 1919 del 23 de julio de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 1919 DEL 23 DE JULIO
DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION VSC No. 1919 DE JULIO 23 DE 2025.

De conformidad con la información suministrada por el Grupo de notificaciones de la ANM, la notificación de la Resolución VSC No. 1919 de julio 23 de 2025, se realizó de la manera como se enuncia:

- A INDETERMINADOS: Por medio de publicación GGDN-2025-P-0383 de julio 30 de 2025 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.
- AL TITULAR MINERO: Notificación electrónica surtida con oficio No. 20255700048181 de julio 29 de 2025.

En el artículo SEPTIMO del citado acto administrativo, se dispuso que el titular minero contaba con un término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este para la interposición de los recursos que por disposición legal eran procedentes para esta decisión.

Por la sociedad COBRE MINERALS SAS, fue interpuesto recurso de reposición con radicado No. 20251004110192 de agosto 11 de 2025, estando dentro del término otorgado en el artículo séptimo de la Resolución VSC No. 1919 de julio 23 de 2025.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 1919 DEL 23 DE JULIO
DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Frente a los ARGUMENTOS DEL RECURRENTE, se precisa:

1. Por medio de Auto VSC 040 de enero 22 de 2025 y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, ha determinado programar la fecha y decide citar a la parte querellante (Titular) y querellado (Indeterminados), para los días 12 y 13 de febrero de 2025 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de PUERTO LIBERTADOR, Departamento de CORDOBA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación de las coordenadas:

*** AMPARO ADMINISTRATIVO Radicado No.** 20231002732642 del 14 de noviembre de 2023.

Coordenadas	
Latitud	Longitud
7,742357	-75,72629
Coordenadas WKID 4686 Lat/Lon	

*** AMPARO ADMINISTRATIVO Radicado No.** 20241003510382 del 30 de octubre de 2024

Coordenadas	
Este	Norte
4699342,965	2412405,594
Coordenadas CTM 12	

2. En el curso de la diligencia adelantada en la Alcaldía de Puerto Libertador, comisionada para el efecto, se informó por parte el Inspector de policía de ese municipio, encargado de llevar a cabo la notificación por aviso del amparo administrativo en cuestión, y así consta en acta del 12 de febrero de 2025 que "Posteriormente, los asistentes se dirigen al siguiente punto de perturbación indicado con las coordenadas de la Tabla 2, **donde se imposibilitó la realización de la diligencia comisionada.** Lo anterior debido a las indicaciones dadas por los propietarios o poseedores del predio donde se ubica el punto de perturbación, esto dado que no permitieron el ingreso correspondiente. (negrilla fuera de texto)

3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 1919 DEL 23 DE JULIO
DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

3. El Artículo 310 del código de minas, estipula: "Notificación de la querella. De la presentación de la solicitud de amparo y de la programación del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaria o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía."

En la situación que nos ocupa, se realizó la notificación del Edicto GGDN-2025-P-034 de enero 28 de 2025, en las fechas indicadas: FIJACIÓN: 29-01-2025 a las 8:00 am. DESFIJACIÓN: 30-01-2025 a las 6:00 pm. En lo concerniente a la notificación por aviso prevista en la norma, se informa que no pudo llevarse a cabo, para el punto de perturbación denunciado por el concesionario, ubicado en las coordenadas 7.742357 (Latitud) y -75.72629 (Longitud) correspondientes al radicado No. 20231002732642 del 14 de noviembre de 2023, por las razones esgrimidas en el acta referida en punto anterior.

Considerando que la notificación establecida en la norma, no pudo llevarse a cabo de manera completa, se determinó reprogramar la diligencia del amparo solicitado, tal y como se consignó en la resolución que se recurre para garantizar el debido proceso de consagración legal.

4. Dando cumplimiento a lo señalado en el acto administrativo citado en precedencia, esta entidad en el trámite que se llevó a cabo para dar curso al amparo administrativo radicado con el No. 20251003823082 de 28 de marzo de 2025, incluyó la solicitud de amparo No. 20231002732642 del 14 de noviembre de 2023.

Así las cosas, se expide el Auto No. VSC 088 de 10 de abril de 2025 y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, en el que se programa la fecha y se decide citar a la parte querellante (Titular) y querellado (Indeterminados), para el día 13 de mayo de 2025 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de PUERTO LIBERTADOR, Departamento de CORDOBA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Por parte de esta Agencia se realizó la diligencia señalada en la decisión referida, y se emite la Resolución No. VSC 409 del 06 de febrero de 2026, que en su parte considerativa cuando se menciona el Informe No. VSC No. 65 del 25 de septiembre de 2025, que se emite como resultado de las gestiones surtidas para la verificación de los puntos de perturbación indicados por el titular minero, expresa:

"(...)

4.2. Según lo observado en la visita o diligencia de Amparo Administrativo y según el trabajo que se realizó en oficina, se considera que en el primer sitio objeto del presente Amparo Administrativo, en el sitio o punto de perturbación 1, cuyas coordenadas suministradas por el titular minero en el municipio de Puerto Libertador, muestran que dichas coordenadas se encuentran dentro del polígono del contrato de concesión III-08021 y en dicho lugar se tomaron varias fotografías con el dron, dando la siguiente coordenada en la presente visita, así:

Latitud 7.74236 N (N: 7grados, 44' 30.74710'')
Longitud -75.72629 W (W: 75grados, 43' 35.59529'')

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 1919 DEL 23 DE JULIO
DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

Al observar y analizar las fotografías de este lugar tomadas por el Dron (Sitio de perturbación 1), no se encontró nadie trabajando, ni realizando algún tipo de actividad extractiva, no se encontró maquinaria, ni equipo minero, ni cavidades en el piso o superficie que pudieren inferir que se estuvieran realizando trabajos mineros recientes; solamente pastos y árboles aislados. Se aclara que como este Amparo Administrativo fue interpuesto hace dos años atrás, el titular si evidenció en su momento perturbaciones o actividades extractivas en el lugar, que hoy en día ya no se encuentran, como se puede observar en las fotografías tomadas por el Dron y que hacen parte del presente informe de amparo administrativo. No obstante, lo anterior, se considera que este sitio denunciado por el titular si fue una perturbación, cuya ubicación se encuentra dentro del área del contrato III-08021, por lo que se considera que la Alcaldía de Puerto Libertador debe identificar al propietario del predio donde ocurrió tal perturbación e indagarle sobre los responsables de dicha perturbación, si fue con el consentimiento de él o si fue el mismo propietario el que realizó tal actividad.

(...)”

Habiéndose cumplido los requisitos de ley, se resuelve conceder el amparo administrativo para las coordenadas 7.742357 (Latitud) y -75.72629 (Longitud), como así se establece en el artículo primero de la Resolución VSC No. 409 del 06 de febrero de 2026.

5. Si bien el titular minera, anota en su escrito de reposición que a la fecha de expedición del acto administrativo impugnado, se había constatado por parte de esta autoridad la perturbación en las coordenadas 7.742357 (Latitud) y -75.72629 (Longitud), lo cierto es que: (i) cuando se adelantó la diligencia de amparo sustentada en el Auto VSC 040 de enero 22 de 2025, en la que estas se incluían, no se logró surtir el debido proceso con la notificación por aviso a personas indeterminadas, de ahí que no se pudiera tomar una decisión al respecto y se determinara su reprogramación.; (ii) **Ya en el marco de un nuevo trámite iniciado con el Auto VSC No. 088** de abril 10 de 2025, y habiéndose cumplido con las notificaciones consagradas en la norma, se pudo verificar la perturbación denunciada y por ende conceder la garantía invocada por la sociedad COBRE MINERALS SAS.

Se advierte entonces que, si bien se pudo identificar el hecho señalado en el escrito de amparo (perturbación en área del título minero No. III-08021), antes de la expedición de la resolución que se impugna, por parte de esta entidad se había dado inicio al trámite reagendado con la emisión del Auto VSC No. 088 de abril 10 de 2025.

6. Con la decisión recurrida no se estaba dejando de gestionar la petición del titular minero, se aplaza su gestión por situaciones de hecho que se expusieron en el cuerpo del citado acto administrativo, como se manifiesta en párrafo anterior, se reprograma la diligencia de amparo administrativo, la que una vez tramitada dio lugar a: (i) la emisión del el informe técnico VSC No. 65 del 25 de septiembre de 2025 y del auto VSC 088 de abril 10 de 2025, (ii) y a la expedición de la Resolución VSC No. 409 del 06 de febrero de 2026 por medio de la cual se concedió el amparo solicitado.

Habiendo sido resuelto el amparo administrativo de las coordenadas 7.742357 (Latitud) y -75.72629 (Longitud), de acuerdo con lo manifestado en los antecedentes, no se accede a lo pedido en la reposición incoada, y por tanto se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 1919 DEL 23 DE JULIO
DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO UN AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

confirma la Resolución No. VSC 1919 de 23 de julio de 2025 en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER la Resolución No. VSC 1919 de julio 23 de 2025, por medio de la cual se resolvió una solicitud de amparo administrativo dentro del expediente No. III-08021 recurrida bajo el radicado No. 20251004110192 de agosto 11 de 2025 por la sociedad COBRE MINERALS SAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. VSC 1919 de julio 23 de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad COBRE MINERAL SAS, titular del contrato de concesión No. III-08021, o su apoderado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, De no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Margarita Rosa Cordoba

Revisó: Carlos Miguel Hernandez

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco